

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 210.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 2 de este mes la Real orden siguiente.

Siendo la voluntad de S. M. que continúen sin interrupcion las elecciones de Concejales para el año próximo con arreglo a la ley de 8 de enero del presente, dispondrá V. S. lo conveniente para que así se verifique, haciendo desde luego esponer al público el día 15 de este mes las listas de electores y elegibles, y dando cuenta de haberlo verificado, ó de las causas que lo hubiesen impedido. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Por consecuencia de lo que S. M. se ha dignado resolver en la precedente Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta Provincia que en el día 15 del presente mes, sin falta alguna y bajo de su mas estrecha responsabilidad, fijen al público las listas de electores y elegibles que tienen formadas ya en cumplimiento de la ley sobre organizacion de los Ayuntamientos, publicada en el Boletin oficial de 23 de enero de este año, núm. 9, y de las advertencias que les hice en mi circular de 9 de febrero, inserta en el Boletin núm. 17.

Para que no se cometan omisiones ó ilegalidades que puedan viciar ó entorpecer los actos previos á la eleccion de Concejales, tendrán muy presente los Sres. Alcaldes y observarán estrictamente cuanto se dispone en el capítulo 3º de la indicada ley, á cuyo literal contesio se han de sujetar; de modo que en el día 10 de setiembre precisamente se espongan otra vez al público las listas nuevamente rectificadas, de las cuales remitiran una copia autorizada á este Gobierno político para el día 15 del mismo mes de setiembre, á fin de que con los datos necesarios pueda yo decidir las reclamaciones que

se me hicieren de la manera que espresa el artículo 31 de la ley.

Prevengo por último á los Sres. Alcaldes que en el día 20 del actual mes, me den parte formal de haber cumplido con la fijacion de las listas en el 15; lisonjeándome de que todos serán tan exactos en el desempeño de estos deberes que no me darán ocasion de hacerles reconvencion alguna sobre su falta de cumplimiento.

Palencia 8 de agosto de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 211.

Los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia que de la adjunta relacion resultan, procurarán ejecutar el pago de las cantidades que son en deber por importe de suscripcion al Boletin oficial en el año que en la misma se espresa, al término fijo de ocho dias; pasado el cual, si los empresarios de dicho periódico me dieren parte de no haber sido aun satisfechos de sus justos créditos, me veré en la precision de adoptar las medidas mas eficaces para que así se cumpla, sin perjuicio de exigirlos al propio tiempo la mas severa responsabilidad. Palencia 29 de julio de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

Lista de los pueblos que se hallan en descubierto al pago de la suscripcion al Boletin oficial del año de 1844.

PUEBLOS.	Trimes- tres.	Importe. Rs. Mrs.
<i>Partido de Astudillo.</i>		
Cordovilla la Real.	2	16 8
Priorato de Santa Cruz.	4	32 16
<i>Partido de Baltunás.</i>		
Antigüedad.	4	32 16
Cevico de la Torre.	4	32 16
Granja de Olmos de Cerrato.	4	32 16
Monasterio del Moral.	4	32 16
Palenzuela.	4	32 16
Valdecañas	4	32 16
Villahau de Palenzuela.	3	24 12
Villaviudas y Dehesa de Tablada.	3	24 12

PUEBLOS.

Trimes-
tres. Importe.
Rs. Mrs.

Partido de Carrion.

Arconada.	4	32	16
Calzadilla de la Cueva.	4	32	16
Carrion de los Condes	4	32	16
Las Cabañas.	4	32	16
Poblacion de Arroyo.	4	32	16
Revenga.	4	32	16
Riveros de la Cueva.	4	32	16
S. Carlos de Abanades.	4	32	16
Villamorco.	4	32	16
Villanueva del Rio Carrion.	4	32	16

Partido de Cervera.

Aguilár de Campoo.	4	32	16
Camasobres.	4	32	16
Cordovilla de Aguilár.	4	32	16
Despoblado de Santa Eufemia.	4	32	16
Elecha	4	32	16
Lastrilla.	4	32	16
Moarbes de Ojeda.	1	8	4
Perapertú.	2	16	8
Piedras Luengas.	4	32	16
Pison de Ojeda.	4	32	16
Pumar.	4	32	16
Quintanilla de Corbio.	4	32	16
Rebolledo de la Inera.	4	32	16
Renedo de Zalima.	4	32	16
San Mamés de Zalima.	4	32	16
Santa María de Mave.	4	32	16
Valleespinoso de Rueda.	4	32	16
Verzosilla.	2	16	8
Villanueva de Bañes.	4	32	16
Villanueva de Muñecas.	4	32	16
Villavega de Aguilár.	4	32	16

Partido de Frechilla.

Baquerin de Campos.	4	32	16
Cardeñosa.	1	8	4
Fuentes de D. Bermudo.	4	32	16
Paredes de Nava.	4	32	16
Villada.	2	16	8

Partido de Palencia.

Dueñas.	4	32	16
Husillos.	4	32	16
Pedraza de Campos.	4	32	16

Partido de Saldaña.

Guardo y la Ermita del Cristo del Amparo.	4	32	16
Mantinos.	4	32	16
Saldaña y su Barrio.	4	32	16
Sotillo de Boedo.	4	32	16
Tablares.	4	32	16
Valderrábano.	2	16	8
Villambroz.	4	32	16
Villanueva del Monte.	2	16	8

TOTAL. 1,688 16

Palencia 15 de julio de 1845. = Gerónimo Camazón.

Intendencia de la provincia de Palencia.

La Administracion general de Bienes nacionales con fecha 26 de junio último comunica á esta Intendencia la circular que sigue.

En Real orden que se comunicó á esta dependencia general en 28 de febrero de 1844, se sirvió S. M. resolver lo siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente Subdelegado de Rentas de esta Provincia lo siguiente:—Habiendo dado cuenta á S. M. de dos comunicaciones de la Administracion general de Bienes nacionales manifestando el resultado de los autos llevados en apelacion á la Audiencia territorial por D. Pedro Barbería, sobre reintegro de noventa y seis mil reales que le exigieron los Monges de Guadalupe por la cabaña lanar que habia comprado y satisfecho al Estado en el año de 1821, se sirvió mandar pasar todos los antecedentes de este asunto al Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, y en 23 del actual emitió su dictámen en los terminos siguientes: La urgencia con que se me ha pasado por V. E. este expediente, la que manifiesta la Administracion general de Bienes nacionales al pedir la autorizacion competente para transigir sobre el medio de hacer el pago á D. Pedro Barbería de los noventa y seis mil reales á que fué condenada la Amortizacion por sentencia de la Audiencia territorial, y el apremio con que reclama la Subdelegacion de Rentas de esta provincia que dicho pago se verifique, para no verse en la precision de proceder ejecutivamente contra el Estado, ó lo que es lo mismo contra los Bienes nacionales que son su propiedad, en virtud de la sentencia ejecutoriada y á instancia del que obtuvo la sentencia favorable, todo indica que ciertamente puede tener lugar dicha ejecucion y que puede tratarse del embargo y apoderamiento de las rentas, bienes y efectos públicos para llevar á efecto la providencia del Tribunal. Segun los apuros y el ahogo que se advierten en la Administracion general de Bienes nacionales para ver de satisfacer á un acreedor del Estado la parte de crédito que le corresponda, segun el apremio con que se exige este por el interesado y en vista de las amenazas del Juzgado inferior de proceder ejecutivamente á la satisfaccion de aquel crédito bajo el supuesto de que no está en sus facultades dejar de llevar á cabo la cosa juzgada por un Tribunal, no parece sino que de tal modo es preferente el crédito de que se trata y que tal es la fuerza de la providencia del Tribunal, que á la satisfaccion de aquel crédito y por esta providencia deben ser postergadas todas las atenciones públicas por perentorias que sean y por mas autorizadas, sagradas y obligatorias que se supongan las seguridades con que á dichas atenciones se deba responder. En el expediente no aparece la sentencia cuya ejecucion se encarece y á él debió haberse traído una copia de su literal tenor para que el Gobierno pudiera conocer los pronunciamientos que contiene, antes de conceder á la Administracion ganeral la autorizacion que pide. El Gobierno sabe únicamente que D. Pedro Barbería pretendia el pago de noventa y seis mil reales que habia satisfecho en una transacion celebrada por él con los Monges del Monasterio de Guadalupe con posterioridad á la abolicion del sistema constitucional, por virtud de cuya transacion el interesado habia dejado de devolver á aquel Monasterio una cabaña lanar riberiega que como perteneciente antiguamente á dicha comunidad suprimida en aquella época, le habia sido entonces vendida por el Estado. El Gobierno no se creyó autorizado por las leyes para acceder á la pretension de Barbería y por lo mismo y hasta tanto que por la potestad legislativa que reside en las Córtes con el Rey, no se acordase lo conveniente sobre el particular, declaró que no procedia el pago que se solicitaba en aquel concepto. El interesado recurrió á los Tribunales, en ellos habrá presentado sin duda datos y antecedentes que el Gobierno no conoce: y los tribunales de justicia la habrán administrado rectamente (como así debe suponerse) al declarar que debia verifi-

carce el pago que el Gobierno, fiel observador de las leyes, habia resistido. Sabida como es la pretension entablada ante el Gobierno por Barbería, y suponiendo que la misma debe haber deducido en juicio contencioso la resolución ó providencia judicial que en mi concepto debe haber recaído, ya que se parte del supuesto que fué perjudicial al Estado, es la declaracion del derecho del demandante á ser satisfecho de la cantidad reclamada y la obligacion del Estado á su satisfaccion. Siempre que en la esencia se haya reducido á esto la sentencia del Tribunal, su ejecucion debe consistir en el reconocimiento del crédito de Barbería; pero para la satisfaccion del crédito de ningun modo deben ser ocupadas ni vendidas las rentas, bienes y efectos públicos afectos y destinados en virtud de las leyes á sostener las cargas del Estado, en la forma y modo que las mismas disponen. De poder hacerse el pago privilegiada y ejecutivamente segun se supone á favor de un interesado por providencia de un Tribunal, vendría á seguirse que aquellos estarían facultados para pedir y los Tribunales para otorgar el total aniquilamiento de los intereses del Estado, y de aquí resultaría que en beneficio de algunos particulares y por sentencias de los Tribunales de Justicia serian desatendidas y abandonadas las atenciones públicas mas privilegiadas y perentorias, y que las leyes quedaban sin valor ni fuerza por acuerdos de unos cuerpos que reciben su poder y sus facultades de ellas mismas. Ni D. Pedro Barbería pudo tratar de llevar sus exigencias hasta el extremo que aparece. Bastante favorecido ha venido á salir con la declaracion del crédito por la cantidad que dió en transacion á los Monges y sin tomarse en cuenta los frutos y utilidades de la cabaña que habia comprado en la época constitucional anterior, en lo cual ha venido á aparecer de mejor condicion que todos los compradores de aquel tiempo que no percibieron ni pretenden ni pueden otorgárseles los frutos de los bienes que compraron y que volvieron en el año de 23 á poder de los regulares Barbería por la cantidad entregada por la transacion siguió siendo dueño y percibiendo como tal los frutos de la cosa comprada, y ahora al devolversele aquella cantidad resulta que en realidad la devolucion de los bienes enagenados por el Estado en la anterior época constitucional no tuvo aplicacion respecto de él. Pero aun cuando sus exigencias fuesen tan allá como aparece, ni el Juzgado de la Subdelegacion debe proceder ejecutivamente en el caso presente contra las rentas, bienes y efectos del Estado, en cuyo concepto se tienen y á cuya clase corresponden las rentas y arbitrios de Amortizacion, ni la Administracion general de Bienes nacionales ni la parte fiscal de la Hacienda. Así pues, y en vista de todo lo espuesto, corresponde que la autorizacion que se conceda para la transacion que pide el Administrador general de Bienes nacionales, sea y se entienda únicamente para fijar la categoría de los acreedores del Estado en que deba ser colocado con arreglo á las disposiciones legales vigentes en la materia D. Pedro Barbería, que obtuvo en su favor la declaracion del crédito de que se trata por sentencia del Tribunal superior del territorio. Que al mismo tiempo se diga al Subdelegado de Rentas de la provincia, que las rentas, bienes y efectos pertenecientes al Estado que constituyen la Hacienda pública, cuya administracion, aplicacion y distribucion están á cargo del Gobierno con arreglo á las leyes, no pueden ser objeto de procedimientos ejecutivos sino en los casos especiales que las mismas leyes prescriben: que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los Tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo y lugar acordado por el Gobierno y dispuesto por las leyes respecto de los demas de su clase: que con arreglo á estas reglas que reconocen por base y fundamento las disposiciones legales vigentes y la necesidad de atender con la debida regularidad á las cargas públicas, proceda bajo su responsabilidad en la ejecucion de la sen-

tencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Sala tercera de la Audiencia del territorio de que queda hecho mérito, y á la de que se refiere en su oficio dirigido á la Administracion general de Bienes nacionales en 7 de este mes; á no ser que por un motivo especial y con arreglo á las leyes entienda que debe obrar de otro modo, en cuyo caso con justificacion de los antecedentes y con expresion de las disposiciones legales en que se funde, consulte sobre el particular á quien corresponda. Para que esta resolucioin tenga efecto y sea observada por los Tribunales, conviene y corresponde que se comuniqué á los mismos por el Ministerio de Gracia y Justicia, con el cual deberá al efecto ponerse de acuerdo el del digno cargo de V. E., cuyo acuerdo puede ser estensivo á que por aquel se dicten algunas medidas conducentes á escitar el celo de los Tribunales en la administracion de justicia respecto de los negocios en que tiene parte la Hacienda pública, en atencion á que segun resulta de varios expedientes gubernativos y de comunicaciones de las Autoridades de Hacienda, no siempre se defienden como es justo por los Fiscales de las Audiencias los intereses públicos, de lo cual puede seguirse y tal vez se sigue, que la Hacienda pública sea perjudicada contra derecho en prueba del poco celo de los Fiscales por sostener los derechos del Estado; puede V. E. hacer presente al Ministerio de Gracia y Justicia la aquiescencia y consentimiento en la sentencia que da motivo á este informe, de la cual sin duda debió haber suplicado el Fiscal, y mucho mas si se atiende á que habia obtenido la Hacienda en su favor la sentencia de la primera instancia. Y conformándose S. M. con este dictámen en todas sus partes, lo trasladado á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en la que le toca.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo trascribo á V. S. para el mismo fin.

Posteriormente en otra Real orden de 14 del actual ha tenido á bien S. M. disponer lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. del expediente que acompañó V. S. á su comunicacion de 28 de octubre último sobre abono á D. Pedro Pizá y Oliver de cuatro mil setecientas veinte y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros por perjuicios causados en el arrendamiento del predio Cal-Abat procedente del Monasterio de la Real en Mallorca, á cuyo abono ha sido condenado judicialmente el ramo de Bienes nacionales. Enterada S. M., ha tenido á bien declarar que por Real orden de 28 de febrero del año próximo pasado, comunicada al Subdelegado de Rentas de esta Provincia y trasladada á esa Administracion general con igual fecha, relativa al reintegro acordado judicialmente á D. Pedro Barbería de noventa y seis mil reales que le exigieron los Monges de Guadalupe por la cabaña lanar que habia comprado en 1821, fué proveido ya lo conveniente acerca del modo y forma de llevar á efecto las sentencias de los Tribunales reconociendo créditos contra el Estado á favor de particulares; que las disposiciones de la referida Real orden de que se dió el debido conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, se tengan por disposicion y regla general en todos los casos de la misma especie; que en este concepto se reconozca á D. Pedro Pizá, y en el dia á sus herederos, como acreedor á la Hacienda en los términos indicados por la parte de daños y perjuicios en que la misma ha sido condenada por la Audiencia de Mallorca, aunque de ningun modo por la de los intereses del valor de aquellos daños y perjuicios, ni por la de las costas del proceso, quedando en su consecuencia reducido el crédito contra aquella á tres mil cuatrocientas libras, diferencia entre las primeras partidas de cargo y data de la cuenta, á lo menos mientras no se justifiquen los datos que puedan haber servido de fundamento á las liquidaciones practicadas por los Contadores, toda vez que no aparece declaracion espresa y terminante del Tribunal sobre la materia; y por último, que siendo indispensable reclamar la satisfaccion

del agravio hecho á los intereses públicos en este negocio contra quien haya lugar, en razon á que la sentencia dictada por la Audiencia referida los perjudica notablemente, y habiéndose de intentar esta reclamacion con antecedentes bastantes para justificarla, se pidan por esa Administracion general á la de aquella provincia todos los que existan en ella relativos á la cuestion de que se trata, y de los cuales resulten la primera reclamacion de Doña Catalina Oliver por consecuencia del decreto de 5 de setiembre de 1835, el tenor literal de la escritura de arriendo en favor de D. Pedro Pizá en 11 de octubre de 1833, y las copias de los escritos y gestiones judiciales que existan en las Oficinas, sin que por virtud de este acuerdo se crean sin embargo estas autorizadas á pedir documento alguno, ni al Juzgado ni al Tribunal superior. De Real orden y con devolucion del expediente lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Y como en esta última resolucion ordena S. M. que el contenido de la anteriormente inserta sirva de disposicion y regla general para todos los casos que ocurran ó puedan ocurrir de igual naturaleza en lo sucesivo, ha acordado esta Administracion general circularlas ambas, como lo verifica para conocimiento de V. S., de la Subdelegacion y de las Oficinas del Ramo de esa Provincia, encargándoles su puntual y exacta observancia en todos los casos análogos, y que acuse su recibo.

Y se inserta en el presente Boletín para inteligencia del público en todos los casos análogos á los que han motivado las Reales órdenes preinsertas. Palencia 12 de julio de 1845.—Pedro de Landaluce.—Insértese: Inguanzo.

Regencia de la Audiencia territorial de Valladolid.

Por el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués se ha puesto en conocimiento de la Junta gubernativa de este Superior Tribunal, que el actual Ayuntamiento de dicha villa le proporcionó un salon donde celebrar las Audiencias públicas; el Juzgado segun reglamento, y experimentando necesitaba al efecto algunas obras de reparacion y seguridad y no tener fondos algunos de propios ni arbitrios de que poder disponer para aquellas, resolvieron los individuos facilitarlos de su propio peculio hasta en suma de mil quinientos reales, asi como el Juez, Promotor fiscal, todos los Escribanos y Procuradores y algunos Abogados del Juzgado por medio de suscripcion hasta cerca de tres mil reales que se han invertido en las colgaduras, mesas, bancos forrados y demas necesario para el adorno del citado local.

Y esta Junta á la par de haber quedado enterada con satisfaccion de los sacrificios hechos por el citado Ayuntamiento, Juez, Promotor y curiales, ha acordado oido in voce el Ministerio fiscal, se haga notorio este rasgo de desprendimiento é interés por el mayor decoro en la administracion de justicia; publicandolo en los Boletines oficiales de las provincias del territorio para que sirva de satisfaccion á los referidos y de estímulo á los demas Ayuntamientos y Jueces de primera instancia de las cabezas de partido que se hallen en iguales circunstancias, para que hagan iguales esfuerzos y sacrificios para el mismo objeto.

Lo que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia á los efectos espresados. Dios guarde á V. S.

muchos años. Valladolid 4 de julio de 1845.—Juan Antonio Barona.—Señor Gefe político de la provincia de Palencia.—Insértese: Inguanzo.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta Villa de Saldaña y su Partido.

Por el presente y su tenor cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía titulada de los Salinas, y un beneficio con la invocacion de S. Nicolás de Lerones, término del lugar de Renedo de la Vega, á cuyos bienes se ha mostrado opositor D. Pedro de Salas y Salinas, vecino de dicho Renedo, como pariente mas próximo al fundador de aquellos; para que dentro de el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten en este Juzgado, por sí ó por medio de apoderado, á usar de su derecho y poner en claro el que les asista á los bienes de dicha capellanía y beneficio; pues si así lo hicieren les oiré y guardaré justicia, y en otro caso se adjudicarán a quien haya lugar en derecho y les parara entero perjuicio. Dado en Saldaña á 24 de julio de 1845.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de su Sría., Roman Miguel Bardon.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIO.

*Junta escolástica del Colegio nacional
de Veterinaria.*

En virtud de Real orden comunicada á esta escuela en 2 del corriente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, se saca á oposicion la plaza vacante de Vice-Catedrático de la misma, dotada con el sueldo de siete mil setecientos rs. anuales y con opcion, el que la obtenga, al ascenso de Catedrático efectivo, sin necesidad de nueva oposicion, segun se previene por las ordenanzas vigentes del referido establecimiento.

Los aspirantes á la indicada Cátedra compareceran ante el Secretario de la Junta Escolastica en esta Córte por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para firmar la oposicion; debiendo presentar al propio tiempo cada interesado el título de profesor de Veterinaria y una informacion de su buena conducta moral y política, conforme lo previenen los artículos 105 y 106 de la ordenanza.

Para presentarse á firmar la oposicion se señala el término de sesenta dias, que comenzará en el de la fecha de este anuncio y concluirá el dia 5 de setiembre próximo.

Al dia siguiente principiaron los ejercicios de oposicion ante los jueces y con el orden y formalidades prevenidas en el capítulo 4.º de las referidas ordenanzas, anunciándose al público anticipadamente, segun las mismas disponen. Madrid 8 de julio de 1845.—El Director, Carlos Risueño.—El Vocal Secretario, Pablo Guzmán.—Insértese: Inguanzo.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA, del Sábado 9 de Agosto de 1845.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 212.

Los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia que de la adjunta relacion resultan, procurarán ejecutar el pago de las cantidades que son en deber por importe de suscripciones al Boletín oficial en los años que en la misma se espresa, al término fijo de ocho dias; pasado el cual, si los empresarios de dicho periódico me dieren parte de no haber sido aun satisfechos de sus justos créditos, me veré en la precision de adoptar las medidas mas eficaces para que así se cumpla, sin perjuicio de exigirlos al propio tiempo la mas severa responsabilidad. Palencia 29 de julio de 1845.—Agustin Gomez Inguanzo.

LISTA de los Pueblos que se hallan en descubierto por años anteriores al Boletín oficial; y son á saber:

CAJA DE PALENCIA.

AÑOS.

PUEBLOS.	1833.	1834.	1835.	1836.	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	TOTAL.
Amusco. . . Rs. mrs.	98 28	98 28	197 22
Becerril de Campos.	28 17	32 8	60 25
Valbuena de Rio-pisuerga. . .	49 17	98 28	49 14	24 24	98 28	98 28	32 8	452 14
Valdecañas.	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	..	57	32 8	583 12
Bertavillo.	49 14	57	32 8	138 22
Villaviudas.	57	32 8	89 8
Castromocho.	98 28	57	32 8	188 2
Cevico de la Torre.	49 14	98 28	57	32 8	137 16
Grijota. . .	19	32 8	51 8
Fuentes de Nava.	8 2	8 2
Husillos.	24 24	98 28	..	57	..	180 18
Osornillo.	98 28	32 8	131 2
Paredes de Nava.	28 17	32 8	60 25
Palacios del Alcor.	98 28	98 28	..	57	32 8	286 20
Pedraza.	74 4	98 28	57	32 8	262 6
Priorato de Santa Cruz.	24 24	98 28	..	98 28	98 28	32 8	353 14
Palenzuela.	98 28	98 28	197 22
Rivas.	32 8	32 8
Santa Cecilia.	32 8	32 8
Santillana de Campos.	74 4	24 24	32 8	131 2
S. Salvador del Moral.	82 8	57	..	32 8	171 16
Granja de Ojmos de Cer- rato.	57	32 8	95 8
Ampudia.	28 14	28 14
Vallejera. . .	76 17	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	825 9
Vizmallo. . .	76 17	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	825 9
Villamedianilla. . .	76 17	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	825 9
Calabazanos.	49 14	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	501 24
Frómista.	98 28	57	155 28
Las Cabañas.	74 4	98 28	98 28	98 28	..	57	427 20
Tabanera de Brisala.	57	..	57
Villamartin.	24 24	24 24
Villagimena.	24 24	24 24
Revilla de Vallegera. . .	76 17	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	768 9

AÑOS.

PUEBLOS.	1833.	1834.	1835.	1836.	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	TOTAL.
Astudillo.								98 28				98 28
Villalobon.				98 28								98 28
Itero de la Vega.	24 24	98 28						24 24				148 8
Melgár de Yuso.					98 28	98 28	98 28					296 16
Antigüedad.						48 14						48 14
Villan de Palenzuela.					98 28	98 28						197 22
Valles de Palenzuela.					74 4	24 24						98 28
Torquemada.		74 4										74 4
San Cebrian de Campos.	19											19
Villalumbroso.		65 32										65 32

CAJA DE CARRION.

Arconada.						98 28					32 8	131 36
Val-hénoso.										28 17	32 8	60 25
Villanueva de Abajo.										57	32 8	98 8
Villarodrigo.										57	32 8	98 8
Villanbróz.										14 8	32 8	46 16
Carrion.											32 8	32 8
Fresno del Rio.										28 17	32 8	60 25
Gañinas.	19	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	32 8	898 28
Lagunilla.									98 28	57	32 8	188 2
Pedrosa de la Vega.										57	32 8	89 8
Quintanilla de Onsoña.											16 4	16 4
Renedo del Monte.											16 4	16 4
Revenga.											32 8	32 8
Santillana de la Vega.		76 17	98 28							57	32 8	264 19
Santa Olaja.											16 4	16 4
Tablares.										57	32 8	89 8
Abia de las Torres.										57		57
Villorquite de Boedo.										57		57
Villovieco.				98 28						28 17		127 11
Villapún.										14 8		14 8
San Carlos de Abanades.										57		57
Calzadilla de la Cueva.								98 28	24 24			123 18
Castrillejo de la Olma.									98 28			98 28
Renedo de la Vega.								49 14				49 14
Abastillas.						98 28						98 28
Santa María de Nava.		90 22	98 28	24 24								214 6
Robladillo.				74 4								74 4
Villosilla, jurisdiccion de Saldaña.			24 24	24 24								49 14
Santa Maria de la Vega.				24 24								24 24

CAJA DE BURGOS.

Arbejal.											32 8	32 8
Bustillo.		90 22	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28		32 8	791 30
Báscones de Valdivia.			98 28	24 24							32 8	155 26
Berdeña.										57	32 8	89 8
Valoria de Aguilár.			98 28	24 24						57		180 18
Villaescusa de las Torres.			98 28	24 24							32 8	155 26
Villarén.			98 28	24 24						28 17	32 8	184 9
Ventanilla.										57	32 8	89 8
Valberzoso.			98 28					98 28	24 24	42 24		265 2
Cervera.					49 14		98 28	98 28	98 28		32 8	378 4
Cábria.			74 4	74 4				98 28	49 14		32 8	328 24
Cezura.		76 17	98 28	24 24							32 8	232 9
Camasobres.							98 28				32 8	131 2
Elecha.		90 22	98 28	24 24						57	32 8	303 14
El Valle Redondo.								98 28	98 28	57	32 8	286 30

AÑOS.

PUEBLOS.		1833.	1834.	1835.	1836.	1837.	1838.	1839.	1840.	1841.	1842.	1843.	TOTAL.
SAN FELICES (cabeza.)	Herrarueta.	24 24	24 24
	Celada.	24 24	24 24
	Berdeña.	24 24	24 24
	Estalaya.	24 24	24 24

Estos doce pueblos anteriores deben el primer trimestre del 41 cada uno por sí, y también los pueblos que hacen cabeza, donde se hallan colocados.

CAJA DE VALLADOLID.

Villada.	..	98 28	98 28	98 28	..	16 4	312 20
Villacidaler.	98 28	32 8	131 2
Moratinos.	42 24	..	42 24
Arroyo.	98 28	98 28
Lagartos.	98 28	98 28
Castrillo Don Juan.	98 28	98 28	197 22
Cuenca de Campos.	49 14	49 14
Benavides y Monasterio.	..	98 28	24 24	123 18
San Pedro las Dueñas.	..	98 28	24 24	123 18
Capillas.	..	98 28	98 28

CAJA DE RIOSECO.

Villanueva la Condesa.	..	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	32 8	879 20
Villarramiel.	16 4	16 4

CAJA DE HERRERA.

Cembreros.	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	32 8	682 2
Castrillo de Boedo.	..	76 17	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	98 28	57	..	32 8	857 17
San Llorente de la Vega.	32 8	32 8
Zorita de Boedo.	98 28	57	32 8	188 2
Naveros.	92 28	98 28

CAMPO REDONDO.

Valsurbio.	42 24	32 8	74 32
Valcobero.	74 4	..	57	..	32 8	..	163 12

SUMA TOTAL. 29617 8

Palencia 20 de Julio de 1845. = *Mariano Garrido.*